

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0902-2017

Rade o Regional: Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 08/08/2017 Hora: 10:47:08.3... Follos: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental v manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0245 del 08 de marzo de 2017, el interesado anónimo del asunto, manifiesta que: "se está talando un bosque nativo

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, el día 09 de marzo de 2017, generándose el informe técnico 131-0533 del 23 de marzo de 2017, al predio ubicado en la Vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas 6°1915.02"N/ 75°27'44.64"0/2242 msnm, donde se concluyó lo siguiente:

6°19'5.02"N/ coordenadas geográficas predio con 75°27'44.64"0/2242 msnm se realizó aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de especie Acacia y Ciprés con diámetros de 20 cm aproximadamente cada uno, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, además se está realizando tala de especies nativas como Siete Cueros, Punta de Lance, Yarumos y Chagualos sobre la margen derecha de la fuente hídrica la cual es área protegida mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011".

Posteriormente y mediante Resolución con radicado 112-1368 del 29 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de la tala, en el predio ubicado en la Vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas 6°1915.02"N/ 75°27'44.64"0/2242 msnm, medida que se

www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CITES Aeropuerto José Marío Córdova

impuso a los señores Francisco Peláez y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.647.041. Que en la misma actuación administrativa se les requirió para que procedieran inmediatamente a "compensar los árboles talados con la siembra de especies nativas a razón de 4 por cada árbol aprovechado, las cuales no podrán tener un tamaño inferior a 30 cm de altura, además deberá garantizar su prendimiento y desarrollo".

Que siendo el día 14 de junio de 2017, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante la resolución 112-1368 del 29 de marzo de 2017, generándose el informe técnico 131-1271 del 05 de Julio de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Respecto a Resolución 112-1368-2017 del 29 de marzo de 2017:

Al momento de la visita no se observó actividades en el predio y no se evidencia que se continuara con la tala sobre el área de protección ambiental de la quebrada; sin embargo, tampoco se observa en el sitio compensación de los individuos talados, ni los señores Peláez han allegado información al respecto". (Ver Figura 1).



Figura 1. Imagen del sitio

Verificación de Requerimientos o Compromisos:				
FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			
	SI	NO	PARCIAL	OBSERVACIONES
	Х			Se acogió a medida toda vez que no se continuo con la tala.
		x		En el sitio no se observó compensación alguna al momento de la visita, ni los señores Peláez han allegado a La Corporación información al respecto.
	FECHA	FECHA CUMPLIMIENTO SI	FECHA CUMPLIMIENTO SI NO X	FECHA CUMPLIMIENTO SI NO PARCIAL X

CONCLUSIONES:



"Los señores Peláez cumplieron con la suspensión de actividades de tala ordenada por la Resolución 112-1368-2017 del 29 de marzo de 2017, en cuanto a la compensación con individuos nativos en el sitio no se evidencio la misma, ni se allego información al respecto a La Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementana; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-G.I-22A/ 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: Protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4° "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE"

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)... d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

Decreto 1076 De 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de especie Acacia y Ciprés con diámetros de 20 cm aproximadamente cada uno y



tala de especies nativas como Siete Cueros. Punta de Lance, Yarumos v Chagualos sobre la margen derecha de la fuente hídrica, la cual es área protegida mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011, en un predio ubicado en la Vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 6°1915.02"N/ 75°27'44.64"0/2242 msnm, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, tal y como se logró evidenciar el día 09 de marzo de 2017, de la cual se generó el informe técnico 131-0533 del 23 de marzo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Francisco Peláez y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.647.041

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0245 del 08 de Marzo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0533 del 23 de Marzo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1271 del 05 de Julio de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO** PRIMERO: INICIAR SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores Francisco Peláez y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.647.041, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a los señores Francisco Peláez y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.647.041, para que procedan inmediatamente a compensar los árboles talados con la siembra de especies nativas a razón de 4 por cada árbol aprovechado, las cuales no podrán tener un tamaño inferior a 30 cm de altura, además deberá garantizar su prendimiento y desarrollo

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Francisco Peláez y Diego Fernando Peláez Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación y una individualización clara de las personas involucradas.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMIREZ GÓMEZ Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 053180327178

Fecha: 28/07/2017 Proyectó: Stefanny Polania Acosta Técnico: Randy Guarín Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente